

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto ordena correr traslado TRABAJO DE PARTICION.ART. 509 C.G.P. WLL.C	12/07/2023	1
41001 2019	40 03010 00033	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	HENRY TRUJILLO LOSADA	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A JUZGADO OF. 1453 -V	12/07/2023	
41001 2015	40 23010 00076	Ejecutivo Singular	HOSPY MEDICAL LTDA- REP. JAIRO VALENCIA GIRALDO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF.1457 -V	12/07/2023	
41001 2016	40 23010 00631	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NANCY GARZON PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1464 -V	12/07/2023	
41001 2019	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.A.S.	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio -V	12/07/2023	
41001 2020	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1466 -V	12/07/2023	
41001 2020	41 89007 00424	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	ANDERSON ARDILA QUINTERO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder y reconoce a la Dra. Leidy Johanna Cardenas Gil. (AM)	12/07/2023	
41001 2021	41 89007 00874	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JASMIR ORTIZ HURTADO	Auto aprueba liquidación Acepta subrogación a favor del Fondo Regional de Garantias del Tolima S.A. y aprueba liquidación de crédito y costas. No existen títulos judiciales dentro de la presente ejecución. (SP)	12/07/2023	
41001 2022	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	EDUARDO RODRIGUEZ PARRA	ANDRES GILBERTO SALGADO MURCIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma demanda y reconoce poder a la Dra. Erika Daniela Cabrera Gonzalez. (SP)	12/07/2023	
41001 2022	41 89007 00316	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y ordena pagar títulos (AM)	12/07/2023	
41001 2022	41 89007 00364	Ejecutivo Singular	KRIZZIANY LOZANO GONZALEZ	MARIA CONSTANZA GUERRERO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta Reforma Demanda (SP)	12/07/2023	
41001 2022	41 89007 00744	Ejecutivo Singular	JESUS HERMES LOSADA SILVA	NELSON LASSO DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación credito y aprueba costas ordena pago títulos (AM)	12/07/2023	
41001 2022	41 89007 00815	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se notifica al demandado Luis Carlos Aparicio Solarte y se tiene por desistida la demanda Nilbia Esperanza Cardozo Vargas. (AM)	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00351	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE	Auto decreta medida cautelar OF. 1455-1456 - JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00357	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	BERNARDO GARCIA ARAUJO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00357	Ejecutivo Singular	AMPARO PASTRANA GAITA	BERNARDO GARCIA ARAUJO	Auto decreta medida cautelar OF. 1458-1459 - JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00362	Ejecutivo Singular	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS SAS RENAGRO SAS	WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ	Auto inadmite demanda JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00365	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARAI ALEXANDRA GARZON CIFUENTES	Auto inadmite demanda JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00368	Ejecutivo Singular	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO S.S.A FOGADE	LEOPOLDO FAJARDO	Auto rechaza demanda JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00370	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	YENNY PAOLA CHAVARRO ROBAYO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1461-1462-1463.WLLC.	12/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00374	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	JESUS MARIA NINCO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00374	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA -MULTILATINA	JESUS MARIA NINCO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1465- JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00376	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA	Auto inadmite demanda JMG	12/07/2023	
41001 2023	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	YENNY PAOLA CHAVARRO ROBAYO	Auto niega mandamiento ejecutivo WLLC.	12/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00429	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	12/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00429	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1460.WLLC.	12/07/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Sucesión Simple Intestada	
Demandante	Luis Alberto Moreno Villarreal y Otros.	C.C. N°12.104.536
Causante	Raúl Moreno Godoy	C.C. N° 1.610.022
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00557-00	

Neiva Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Allegado el anterior escrito contentivo del trabajo de partición, esta Operadora Judicial teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, corre traslado de aquél, a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines allí indicados.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Sucesión Simple Intestada	
Demandante	Luis Alberto Moreno Villarreal y Otros.	C.C. N°12.104.536
Causante	Raúl Moreno Godoy	C.C. N° 1.610.022
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00557-00	

Neiva Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Allegado el anterior escrito contentivo del trabajo de partición, esta Operadora Judicial teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, corre traslado de aquél, a los interesados, por el término de cinco (5) días, para los fines allí indicados.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



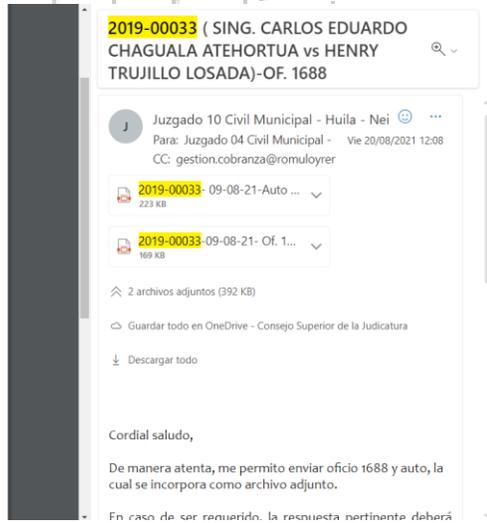
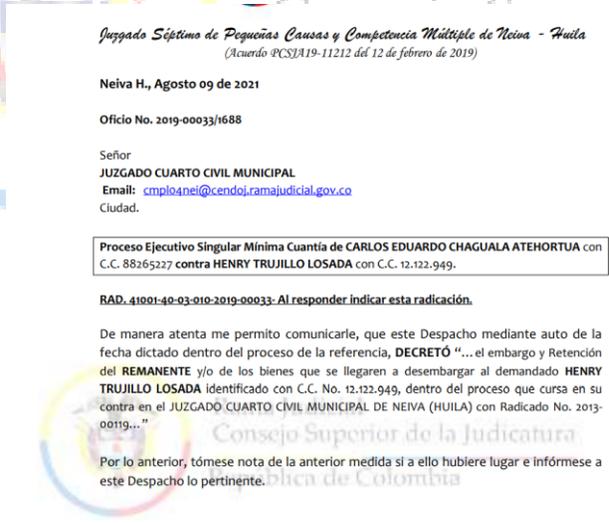
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICADO	41001 4003 010 2019 00033 00

Una vez revisado el proceso y evidenciando que no se encuentra respuesta alguna de la medida de embargo decretada, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**, para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2019-00033/1688** del 09 de Agosto del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 20 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicaba el embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **HENRY TRUJILLO LOSADA** identificado con C.C. No. 12.122.949, dentro del proceso que cursa en su contra en el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)** con Radicado No. 2013- 00119.



2°.- **OFICIAR** al respectivo Juzgado, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HOSPY MEDICAL LTDA- REP. JAIRO VALENCIA GIRALDO.
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.
RADICADO	41001 4023 010 2015 00076 00

En virtud al **Oficio Nro. 314** del 04 de mayo del 2023, emitido por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto la demanda fue inadmitida el 09 de marzo de 2015 y archivado desde el 30 de abril de 2015. Se aclara que el radicado de la demanda a la que pretendía embargar es **2015-00076** y no 2016-00102.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1° .- NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargos de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A solicitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por J MINDRAY MEDICAL COLOMBIA S.A.S contra CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y SOCIEDAD INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL HUILA, bajo radicación **2016-00139** y comunicado mediante **Oficio Nro. 314** del 04 de mayo del 2023, por cuanto la demanda fue inadmitida el 09 de marzo de 2015 y archivado desde el 30 de abril de 2015. Se aclara que el radicado de la demanda a la que pretendía embargar es **2015-00076** y no 2016-00102.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
DEMANDADO	NANCY GARZON PERDOMO
RADICACIÓN	41001 4003 010 2016 00631 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **NANCY GARZON PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.160.288, en el BANCO BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA.

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$68.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY y FREDY ANDRES OLIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00315 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 13 sin diligenciar, como quiera que no se pudo localizar el bien objeto de secuestro.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

ORDENAR la incorporación del Despacho Comisorio N° 13 de fecha 27-02-2023 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

RAD 2019-315 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 013 DE 2023-JUCM LA PLATA**Monica Fierro Repizo**

Lun 10/07/2023 14:10

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

DC 2019-315 OFICIO No. 1483 DEVOLUCION COMISORIO No. 13-.pdf;

 [18 DESPACHO COMISORIO No. 13 41001418900720190031500](#)

Cordial saludo.

Adjunto oficio No. 1483 por el cual se realiza devolución del Despacho Comisorio No. 013 de 2023 dentro del proceso ejecutivo 2019-315, sin diligenciar, para lo cual remito link del expediente.

Atentamente,

MÓNICA FIERRO REPIZO

Escribiente

Juzgado Único Civil Municipal

La Plata Huila

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

OFICIO No. 1483

La Plata Huila, 10 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Ciudad

REF. Ejecutivo de **SURINMUEBLES S.A.S.** contra **WILSON
FABIAN OLIVERO CHARRY Y FREDDY ANDRES OLIVEROS
CHARRY. Rad. 410014189007-2019-00315-00.**

Comendidamente comunico a usted que, mediante acta de audiencia del 05 de junio de 2023, este Juzgado dispuso “(...) Al no poderse localizar el bien objeto de secuestro, se ordena la terminación de la diligencia, así como la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. (...)”.

Por lo anterior, se remite Despacho comisorio No. 013 del 27 de febrero de 2023 sin diligenciar.

La secretaria,



**YOLANDA RAMIREZ CANTILLO
SECRETARIA**

M. J. R.

Para responder y si considera necesario la verificación de autenticidad de este documento envíe al correo: j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

OFICIO No. 1483

La Plata Huila, 10 de julio de 2023

Señores:

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Ciudad

REF. Ejecutivo de **SURINMUEBLES S.A.S.** contra **WILSON
FABIAN OLIVERO CHARRY Y FREDDY ANDRES OLIVEROS
CHARRY. Rad. 410014189007-2019-00315-00.**

Comendidamente comunico a usted que, mediante acta de audiencia del 05 de junio de 2023, este Juzgado dispuso “(...) Al no poderse localizar el bien objeto de secuestro, se ordena la terminación de la diligencia, así como la devolución del despacho comisorio sin diligenciar. (...)”.

Por lo anterior, se remite Despacho comisorio No. 013 del 27 de febrero de 2023 sin diligenciar.

La secretaria,



**YOLANDA RAMIREZ CANTILLO
SECRETARIA**

M. J. R.

Para responder y si considera necesario la verificación de autenticidad de este documento envíe al correo: j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019-00315 (SURINMUEBLES S.A.S vs WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY OTRO)DESPACHO COMISORIO No.13

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Lun 06/03/2023 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata <j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

 2 archivos adjuntos (980 KB)

E04_2019-00315(A COMISIONA).pdf; E04_2019-00315(DESP COM 13).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de caracter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAD 2019-315 DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO No. 013 DE 2023-JUCM LA PLATA

Monica Fierro Repizo <mfierro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/07/2023 14:10

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

DC 2019-315 OFICIO No. 1483 DEVOLUCION COMISORIO No. 13-.pdf;

 [18 DESPACHO COMISORIO No. 13 41001418900720190031500](#)

Cordial saludo.

Adjunto oficio No. 1483 por el cual se realiza devolución del Despacho Comisorio No. 013 de 2023 dentro del proceso ejecutivo 2019-315, sin diligenciar, para lo cual remito link del expediente.

Atentamente,

MÓNICA FIERRO REPIZO

Escribiente

Juzgado Único Civil Municipal

La Plata Huila



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 41-001-41-89-007-2020-00062-00.

NOMBRE DE LAS PARTES Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES:

DEMANDANTE: SURINMUEBLES S.A.S.
APODERADA: LAURA FERNANDO RICO BOHORQUEZ
DEMANDADO: WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY Y OTRO

NOMBRES DE LAS PERSONAS PRESENTES EN LA AUDIENCIA E INTERVINIENTES

APODERADA DEMANDANTE: LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ
SECUESTRE: MANUEL ESTEBAN ANDRADE HERNANDEZ
HORA DE INICIACIÓN: 04:18 p.m.
FECHA: 05 de junio de 2023

DECISIONES TOMADAS EN TRANCURSO DE LA DILIGENCIA

En el despacho del señor Juez Único Civil Municipal de La Plata siendo las 04:18 de la tarde del 05 de junio de 2023, se da apertura a la diligencia de secuestro programada por auto del 12 de mayo de 2023, respecto de la propiedad que el demandado WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY detenta sobre el vehículo automotor tipo motocicleta de placa IAM-20C, de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila al interior del proceso con radicación 41-001-41-89-007-2019-00315-00, quien mediante despacho comisorio No. 13 dirigido a este despacho judicial, lo comisiona para la realización de la aludida diligencia.

AUTO.

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por el apoderado de la parte demandante al interior de la causa en favor de la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa en favor del demandante a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.234.569 y T.P. 328.821 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por el apoderado principal doctor LINO ROJAS VARGAS.

Se deja constancia en el audio que a las 2:30 de la tarde el señor juez y el personal de la diligencia se trasladaron hasta el parqueadero municipal de esta localidad y posteriormente a la Estación de Policía, lugares estos donde podía encontrarse ubicado el rodante objeto de la medida.

Que verificado el archivo de los documentos donde reposa la información concerniente al ingreso de vehículos al parqueadero municipal, no se encontró información alguna referente al ingreso de la motocicleta de placa IAM20C al parqueadero en comento. Que luego de realizarse un recorrido al lugar donde se encuentran ubicadas las motocicletas que son objeto de custodia en el parqueadero municipal, no se evidenció que el velocípedo objeto de la medida se encontrara ubicado en el sitio.

Evidenciado lo anterior, el despacho se desplazó hasta la Estación de Policía del municipio de La Plata, lugar donde según lo analizado en campo tampoco se encontraba localizada la motocicleta objeto de la cautela.

Auto:

Al no poderse localizar el bien objeto de secuestro, se ordena la terminación de la diligencia, así como la devolución del despacho comisorio sin diligenciar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

La decisión se notifica por estados, sin que en su contra se interpusiera ningún recurso.

DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA

Juez Único Civil Municipal.



CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA

Proceso : EJECUTIVO
 Demandante : SURINMUEBLES S.A.S.
 Apoderado : Dr. LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ
 Demandado : WILSON FABIAN OLIVERO CHARRY
 FREDDY ANDRES OLIVEROS CHARRY
 Radicación : 410014189007-2019-00315-00
 Fecha : 05 de junio de 2023

ASISTENTE (Nombre y Apellidos)	CALIDAD EN QUE ACTUA	FIRMA
Laura fernanda Rico Bohorquez c.c. # 1.014.234.569	Apoderada Surinmuebles. Abogada.	
 c.c. # 12.267.313	Secuestro.	
..... c.c. #		
..... c.c. #		
..... c.c. #		



..... C.C. #		

YOLANDA RAMIREZ CANTILLO
Secretaria

7/3/23, 7:24

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata - Outlook

2019-00315 (SURINMUEBLES S.A.S vs W LSON FABIAN OLIVEROS CHARRY OTRO)DESPACHO COMISORIO No.13

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva < cmpal10nva@notificacionesrj.gov.co >

Lun 06/03/2023 15:42

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - La Plata < j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co >

CC: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co < notificacionesjudiciales@grupolian.com.co >

📎 2 archivos adjuntos (980 KB)

E04_2019-00315(A COMISIONA).pdf; E04_2019-00315(DES + COM 13).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020)**.

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715 569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA - HUILA
E. S. D.

PROCESO. DESPACHO COMISORIO NO. 013
REF. PROCESO EJECUTIVO DE SURINMUEBLES S.A.S. CONTRA WILSON
FABIAN OLIVEROS CHARRY
RAD. 41001418900720190031500

LINO ROJAS VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía 1.083.867.364 de Pitalito (H), abogado en ejercicio y portador de T.P. 207.866 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de SURINMUEBLES S.A.S., por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades a mí otorgadas a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.234.569 de Bogotá D.C., y portadora de T.P. 328.821 del C.S. de la Judicatura, para que a partir de la fecha, funja como apoderada judicial de la demandante, en la diligencia de secuestro programada para el día 05 de junio de 2023, a las 2:30 p.m.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por el demandante **SURINMUEBLES S.A.S.**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial. del proceso de la referencia.

Solicito reconocerle personería a la abogada LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ, conforme a las mismas facultades a mí conferidas.

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C. 1.083.867.364
T.P. 207.866 del C. S. de la J.

Acepto,



LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ
C.C. 1.014.234.569
T.P. 328.821 del C. S. de la J.

www.grupolian.com.co

DC 2019-315 PONE EN CONOCIMIENTO-JUCM LA PLATA

Monica Fierro Repizo <mfierror@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 11:32

Para: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

 1 archivos adjuntos (83 KB)

02 2019-315 AUTO AUXILIA COMISIÓN F.pdf;

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito PONER EN CONCIMIENTO auto que auxilia comisión proveniente del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA bajo radicado 2019-315 y fija fecha de diligencia.

Atentamente,

MÓNICA FIERRO REPIZO

Escribiente

Juzgado Único Civil Municipal

La Plata

Retransmitido: RAD 2019-315 DC 013 OFICIO 1072 COMUNICA DILIGENCIA DE SECUESTRO-JUCM LA PLATA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 8:36

Para: manuelestebanandradehernandez@gmail.com <manuelestebanandradehernandez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

RAD 2019-315 DC 013 OFICIO 1072 COMUNICA DILIGENCIA DE SECUESTRO-JUCM LA PLATA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manuelestebanandradehernandez@gmail.com (manuelestebanandradehernandez@gmail.com)

Asunto: RAD 2019-315 DC 013 OFICIO 1072 COMUNICA DILIGENCIA DE SECUESTRO-JUCM LA PLATA

RAD 2019-315 DC 013 OFICIO 1072 COMUNICA DILIGENCIA DE SECUESTRO-JUCM LA PLATA

Monica Fierro Repizo <mfierro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 8:36

Para: manuelestebanandradehernandez@gmail.com <manuelestebanandradehernandez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (136 KB)

DC COMISORIO 2019-315 OFICIO 1072 DESIGNA SECUESTRE-JUCM LA PLATA.pdf;

Cordial saludo.

Remito oficio No. 1072 para lo pertinente.

Atentamente,

MONICA FIERRO REPIZO

Escribiente

Juzgado Único Civil Municipal

La Plata



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
JUZGADO ÚNICO CIVIL MUNICIPAL
LA PLATA HUILA

OFICIO No 1072

La Plata - Huila, 16 de mayo de 2023

Auxiliar de la Justicia:

MANUEL ESTEBAN ANDRADE HERNÁNDEZ

manuelestebanandradehernandez@gmail.com

Ciudad

REF. Despacho Comisorio No. 013. Ejecutivo de **SURINMUEBLES S.A.S.** contra **WILSON FABIAN OLIVERO CHARRY** y **FREDDY ANDRES OLIVEROS CHARRY.**

Rad. 410014189007-2019-00315-00 al contestar cite esta radicación y al correo electrónico j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente comunico a usted que, mediante auto del 12 de mayo de 2023, este Juzgado dispuso designarlo como secuestre, con el fin de llevar acabo diligencia de secuestro, programada para el **día cinco (05) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** de la motocicleta de placa IAM-20C, propiedad del demandado WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.149.231, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones de la Policía Nacional de este municipio (...).

Lo anterior para que se presente a la fecha y hora indicada.

Atentamente

YOLANDA RAMIREZ CANTILLO
SECRETARIA

M.F.R.

Si considera necesario la verificación de este documento puede escribir al correo electrónico j01cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Calle 5 No. 4-44 Piso 3
Teléfono 8371 455
La Plata Huila



La Plata Huila, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 013.
COMISIONA: JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEVIA HUILA.
RADICACIÓN: 410014189 007 2019 00315 00

Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEVIA HUILA, mediante Despacho Comisorio No. 13, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por SURINMUEBLES S.A.S. contra WILSON FABÍAN OLIVERO CHARRY y FREDDY ANDRÉS OLIVEROS CHARRY, bajo radicado No. 410014189 007 2019 00315 00.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

EN CONSECUENCIA, fijese el día **cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **IAM-20C**, propiedad del demandado WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.149.231, la cual se encuentra inmovilizada en las instalaciones de la Policía Nacional de este municipio.

DESIGNESE como secuestre al señor **MANUEL ESTEBAN ANDRADE HERNÁNDEZ**, perteneciente a la lista de auxiliares y colaboradores de la Justicia. Notifíquesele su nombramiento en la forma indicada por la Ley.

La parte interesada deberá suministrar los medios necesarios para surtir la diligencia.

UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores

Notifíquese y Cúmplase,

DONNI OSCAR CALDERÓN LOSADA

Juez

Donni Oscar Claderon Losada

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Plata - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e516c6324b6d7b891148a5c5c23114f2e2b26df3f3826fa0b616300f066bc0f6**

Documento generado en 12/05/2023 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 7/03/2023 7:45:49 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41001418900720190031500**

CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4146202 **FECHA REPARTO:** 7/03/2023 7:45:49 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/03/2023 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 LA PLATA

JUEZ / MAGISTRADO: DONNI OSCAR CALDERON LOSADA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1083908029	JUAN SEBASTIAN	TEKADA MUNAR	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	1075240930	FREDY ANDRES	OLIVEROS CHARRY	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	9004754781	□		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1075249231	WILSON FABIAN	OLIVEROS CHARRY	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1083908029	JUAN SEBASTIAN	TEKADA MUNAR	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01Anexos.pdf	91F2DB7E128B4B4F677906670E7175041EE110DD
2	02Anexos.pdf	222F2A6FE4305B4AE979A168E93782705CF3D675
3	03MEMORIAL.pdf	56C1C58196C2031BF7ED11D92EBAB7E1C34CCE6D

83dcb177-da1f-4d8f-a011-02c0c1df38fc

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURINMUEBLES S.A.S.
DEMANDADO	WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY y FREDY ANDRES OLIVEROS
RADICADO	41001 4189 007 2019 00315 00

De conformidad con las distintas solicitudes obrante dentro del proceso, y una revisado el mismo, se pudo constatar que el vehículo objeto de medida cautelar, el cual se identifica con la **Placa IAM-20C**, fue dejado a disposición por parte del Departamento de Policía de La Plata (H.), desde sus instalaciones.

Por lo anterior, en el sentido de indicar que el vehículo tipo motocicleta se encuentra ubicado en la estación de Policía del municipio de La Plata (H.) por consiguiente, se ordena comisionar nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo al Juzgado Civil Municipal de la Plata (H.).

1°.- COMISIONAR al Juzgado Civiles Municipal de la Plata (H)– Reparto- para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre la Motocicleta de **Placa IAM-20C**, de propiedad del demandado **WILSON FABIAN OLIVEROS CHARRY** identificado con C.C. 1.075.149.231, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía Nacional de ese municipio. **SE CONCEDE LA FACULTAD DE SUB COMISIONAR.**

2°.- PREVENIR al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 13

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

AL SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO - (LA PLATA- HUILA)

Email: jo1cmpalplata@cendoj.ramajudicial.gov.co

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SURINMUEBLES S.A.S.** contra **WILSON FABÍAN OLIVERO CHARRY y FREDDY ANDRÉS OLIVEROS CHARRY**, radicado al **No. 410014189 007 2019 00315 00**, se ha dictado un auto del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento.

NOTA: Se envía copia del expediente en medio magnético.

Apoderado como parte demandante: **LINO ROJAS VARGAS** con C.C. 1.083.867.364.

Apoderado parte demandada: XXXXXXXXXXXXXXX.

Y para que el señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente se libra en Neiva (H), hoy veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023), quedando con amplias facultades para tal cometido.

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: notificacionesjudiciales@grupolian.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA
RADICACIÓN	41001 4189 007 2020 00276 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA** identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.079.606.065, en el BANCO BANCOLOMBIA

2.- **OFICIAR** a las citadas entidades, advirtiendo que, solo será objeto de embargo las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto superior a \$44.614.878, de acuerdo a la circular 58 del 6 de octubre del 2022. La medida se debe limitar a la suma de **(\$29.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito - PRESENTE	Nit. N° 800.183.987-0
Demandado	Anderson Ardila Quintero	C.C. N° 1.075.216.182
Radicación	410014189007-2020-00424-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver la revocatoria de poder allegado a través del correo electrónico institucional y revisado el expediente, esta Agencia Judicial **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER otorgado por la parte actora al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL** identificada con C.C. N° 1.037.614.632 y T.P. N° 308.427 para que represente los derechos de la parte actora en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

TERCERO: CONSULTADO el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia no existen títulos de depósito judicial para la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jazmín Ortiz Hurtando	C.C. N° 1.075.275.567
Radicación	410014189007-2021-00874-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de subrogación suscrita por el demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, donde solicita se tenga como subrogación del crédito que aquí se ejecuta a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación por valor de **\$11.935.300 M/cte.**, de los derechos del crédito efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673-9 a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, como subrogación por valor de **\$11.935.300 M/cte.**, de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673-9.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.**

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Jazmín Ortiz Hurtando	C.C. N° 1.075.275.567
Radicación	410014189007-2021-00874-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de subrogación suscrita por el demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, donde solicita se tenga como subrogación del crédito que aquí se ejecuta a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación por valor de **\$11.935.300 M/cte.**, de los derechos del crédito efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673-9 a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, como subrogación por valor de **\$11.935.300 M/cte.**, de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673-9.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.**

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

QUINTO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduardo Rodríguez Parra	C.C. N° 12.095.914
Demandado	Andrés Gilberto Salgado Murcia	C.C. N° 83.044.997
	Yesid Cumbe Brand	C.C. N° 12.119.868
Radicación	410014189007-2022-00177-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 03 de febrero de 2022, la apoderada de la parte actora allegó en escrito separado, una reforma a la demanda, en la que modificó los hechos desde el quinto hasta la adición del trigésimo primero, y la pretensión primera hasta la cuarta, dejando incólumes las demás y las partes.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)”. Así mismo expone que, solamente hay reforma de la demanda cuando se alteren las partes, lo pretendido, los hechos en que en ellas se fundan y se soliciten o aporten nuevas pruebas.

Dicho precepto igualmente da cuenta de las reglas que configuran la reforma, y su forma de notificación que en tratándose de una solicitud posterior a la notificación del demandado, ésta se hará por estado y el término para contestarla será de la mitad del término inicial, que comenzarán a correr tres días después de la notificación, situación que es aplicable al presente caso, toda vez que, respecto del demandado, ya se trabó la Litis a través del Curador Ad-Litem designado.

Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el auto que libra mandamiento de pago fechado el 25 de abril de 2.023, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta mediante apoderado judicial por **EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.095.914 contra **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.044.997 y **YESID CUMBE BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.868.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **EDUARDO RODRÍGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.095.914 contra **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.044.997 y **YESID CUMBE BRAND** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.119.868 por las siguientes sumas de dinero:

A. CÁNONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

1. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de febrero al 5 de marzo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

2. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de marzo al 5 de abril de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de abril de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$300.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de abril al 5 de mayo de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$300.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de mayo al 5 de junio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de junio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$300.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de junio al 5 de julio de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de julio de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$300.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de julio al 5 de agosto de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de agosto de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de agosto al 5 de septiembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de septiembre al 5 de octubre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de octubre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de octubre al 5 de noviembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$600.000 M/Cte.**, correspondiente al canon de arrendamiento del mes comprendido entre el 5 de noviembre al 5 de diciembre de 2020.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento anteriormente relacionado, liquidados a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta que el pago se haga efectivo.

B. FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. La suma de **\$398.050 M/Cte** correspondientes a la factura de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado No.1048489263 de fecha límite de pago 20 enero de 2020.

2. La suma de **\$1.050.890 M/Cte** correspondiente a la factura de servicio público domiciliario de energía eléctrica No. 58353550 periodo de factura 19 de noviembre de 2020 a 19 de diciembre de 2020.

C. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

1. La suma de **\$160.000** correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

2. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

3. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

4. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

5. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
6. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
7. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
8. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
9. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
10. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
11. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
12. La suma de \$160.000 correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

D. CLAUSULA PENAL

-Por la suma correspondiente a **\$1.200.000 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

TERCERO: En consecuencia, se da traslado a la parte demandada, señores **ANDRÉS GILBERTO SALGADO MURCIA y YESID CUMBE BRAND**, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER otorgado por la parte actora al abogado **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA**, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZALEZ** identificada con C.C. N° 1.075.287.058 y T.P. N° 337.851 para que represente los derechos de la parte actora en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jesús Hermes Losada Silva	C.C. N° 12.130.973
Demandado	Nelson Lasso Díaz Silva	C.C. N° 4.895.705
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00744-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$16.407.217,00 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **JESUS HERMES LOSADA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

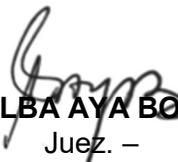
SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$16.407.217,00 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JESUS HERMES LOSADA SILVA** identificada con C.C. N° 12.130.973, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001096380	26/12/2022	\$ 3.933.785,00
439050001100255	03/02/2023	\$ 1.031.141,00
439050001103851	08/03/2023	\$ 1.031.140,00
439050001106144	03/04/2023	\$ 1.031.140,00
439050001109535	05/05/2023	\$ 1.031.140,00
439050001112300	05/06/2023	\$ 1.031.140,00
439050001115985	06/07/2023	\$ 7.317.731,00
TOTAL		\$ 16.407.217,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 13/04/2023 8:45.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandado	Ever Oviedo Murcia	C.C. N° 1.075.219.694
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00316-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

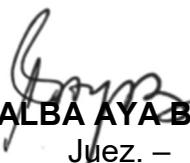
Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** identificada con Nit. N° 901.412.514-0, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001094039	30/11/2022	\$705.306,00
439050001097261	28/12/2022	\$733.822,00
439050001099823	02/02/2023	\$697.608,00
439050001102690	28/02/2023	\$688.103,00
439050001105815	30/03/2023	\$688.103,00
439050001108285	27/04/2023	\$835.197,00
439050001111590	30/05/2023	\$787.491,00
439050001113986	27/06/2023	\$1.026.620,00
TOTAL		\$ 6.162.250,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Krizziany Lozano González	C.C. N° 1.075.241.506
Demandado	Maria Constanza Guerrero Torres	C.C. N° 1.077.211.907
	Carlos Augusto Guerrero Torres	C.C. N° 1.075.271.766
Radicación	410014189007-2022-00364-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que antecede por la apoderada de la parte demandante, al ajustarse a lo indicado en el artículo 93 del C.G.P., se procederá a adicionar como demandado al señor **CARLOS AUGUSTO GUERRERO TORRES**; así las cosas, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta mediante endosatario en procuración por **KRIZZIANNX LOZANO GONZALEZ** identificada con C.C. 1.075.241.506 en contra **MARIA CONSTANZA GUERRERO TORRES** con C.C. No. 1.077.211.907 y **CARLOS AUGUSTO GUERRERO TORRES** con C.C. No. 1.075.271.766.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **KRIZZIANNX LOZANO GONZALEZ** identificada con C.C. 1.075.241.506 contra **MARIA CONSTANZA GUERRERO TORRES** con C.C. No. 1.077.211.907 y **CARLOS AUGUSTO GUERRERO TORRES** con C.C. No. 1.075.271.766, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.”

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jesús Hermes Losada Silva	C.C. N° 12.130.973
Demandado	Nelson Lasso Díaz Silva	C.C. N° 4.895.705
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00744-00	

Neiva (Huila), Doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada¹ en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$16.407.217,00 M/Cte.**, a cargo del demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el demandante **JESUS HERMES LOSADA SILVA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

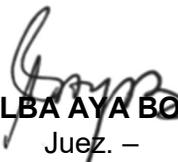
SEGUNDO: Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$16.407.217,00 M/Cte** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **JESUS HERMES LOSADA SILVA** identificada con C.C. N° 12.130.973, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001096380	26/12/2022	\$ 3.933.785,00
439050001100255	03/02/2023	\$ 1.031.141,00
439050001103851	08/03/2023	\$ 1.031.140,00
439050001106144	03/04/2023	\$ 1.031.140,00
439050001109535	05/05/2023	\$ 1.031.140,00
439050001112300	05/06/2023	\$ 1.031.140,00
439050001115985	06/07/2023	\$ 7.317.731,00
TOTAL		\$ 16.407.217,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 13/04/2023 8:45.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220074400
DEMANDANTE	JESUS HERMES LOSADA SILVA
DEMANDADO	NELSON LASSO DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-23	2022-07-23	1	31,92	25.000.000,00	25.000.000,00	18.981,55	25.018.981,55	0,00	18.981,55	25.018.981,55	0,00	0,00	0,00
2022-07-24	2022-07-31	8	31,92	0,00	25.000.000,00	151.852,41	25.151.852,41	0,00	170.833,96	25.170.833,96	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	25.000.000,00	610.780,38	25.610.780,38	0,00	781.614,34	25.781.614,34	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	25.000.000,00	620.711,64	25.620.711,64	0,00	1.402.325,98	26.402.325,98	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	25.000.000,00	667.403,19	25.667.403,19	0,00	2.069.729,17	27.069.729,17	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	25.000.000,00	672.068,39	25.672.068,39	0,00	2.741.797,55	27.741.797,55	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-25	25	41,46	0,00	25.000.000,00	594.198,04	25.594.198,04	0,00	3.335.995,60	28.335.995,60	0,00	0,00	0,00
2022-12-26	2022-12-26	1	41,46	0,00	25.000.000,00	23.767,92	25.023.767,92	0,00	3.359.763,52	28.359.763,52	0,00	0,00	0,00
2022-12-26	2022-12-26	0	41,46	0,00	24.425.978,52	0,00	24.425.978,52	3.933.785,00	0,00	24.425.978,52	0,00	3.359.763,52	574.021,48
2022-12-27	2022-12-31	5	41,46	0,00	24.425.978,52	116.110,95	24.542.089,47	0,00	116.110,95	24.542.089,47	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	24.425.978,52	746.144,05	25.172.122,57	0,00	862.255,00	25.288.233,52	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-02	2	45,27	0,00	24.425.978,52	50.004,99	24.475.983,51	0,00	912.259,99	25.338.238,51	0,00	0,00	0,00
2023-02-03	2023-02-03	1	45,27	0,00	24.425.978,52	25.002,50	24.450.981,02	0,00	937.262,49	25.363.241,01	0,00	0,00	0,00
2023-02-03	2023-02-03	0	45,27	0,00	24.332.100,01	0,00	24.332.100,01	1.031.141,00	0,00	24.332.100,01	0,00	937.262,49	93.878,51
2023-02-04	2023-02-07	4	45,27	0,00	24.332.100,01	99.625,61	24.431.725,62	0,00	99.625,61	24.431.725,62	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	1	45,27	0,00	24.332.100,01	24.906,40	24.357.006,41	0,00	124.532,02	24.456.632,02	0,00	0,00	0,00
2023-02-08	2023-02-08	0	45,27	0,00	23.425.492,02	0,00	23.425.492,02	1.031.140,00	0,00	23.425.492,02	0,00	124.532,02	906.607,98
2023-02-09	2023-02-28	20	45,27	0,00	23.425.492,02	479.567,93	23.905.059,96	0,00	479.567,93	23.905.059,96	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	23.425.492,02	756.856,92	24.182.348,94	0,00	1.236.424,85	24.661.916,88	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220074400
DEMANDANTE	JESUS HERMES LOSADA SILVA
DEMANDADO	NELSON LASSO DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-01	2023-04-02	2	47,09	0,00	23.425.492,02	49.552,23	23.475.044,25	0,00	1.285.977,08	24.711.469,10	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	1	47,09	0,00	23.425.492,02	24.776,11	23.450.268,14	0,00	1.310.753,19	24.736.245,22	0,00	0,00	0,00
2023-04-03	2023-04-03	0	47,09	0,00	23.425.492,02	0,00	23.425.492,02	1.031.140,00	279.613,19	23.705.105,22	0,00	1.031.140,00	0,00
2023-04-04	2023-04-30	27	47,09	0,00	23.425.492,02	668.955,09	24.094.447,11	0,00	948.568,28	24.374.060,30	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-04	4	45,41	0,00	23.425.492,02	96.152,29	23.521.644,31	0,00	1.044.720,57	24.470.212,59	0,00	0,00	0,00
2023-05-05	2023-05-05	1	45,41	0,00	23.425.492,02	24.038,07	23.449.530,10	0,00	1.068.758,64	24.494.250,67	0,00	0,00	0,00
2023-05-05	2023-05-05	0	45,41	0,00	23.425.492,02	0,00	23.425.492,02	1.031.140,00	37.618,64	23.463.110,67	0,00	1.031.140,00	0,00
2023-05-06	2023-05-31	26	45,41	0,00	23.425.492,02	624.989,88	24.050.481,90	0,00	662.608,52	24.088.100,54	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-04	4	44,64	0,00	23.425.492,02	94.796,71	23.520.288,73	0,00	757.405,23	24.182.897,25	0,00	0,00	0,00
2023-06-05	2023-06-05	1	44,64	0,00	23.425.492,02	23.699,18	23.449.191,20	0,00	781.104,40	24.206.596,43	0,00	0,00	0,00
2023-06-05	2023-06-05	0	44,64	0,00	23.175.456,43	0,00	23.175.456,43	1.031.140,00	0,00	23.175.456,43	0,00	781.104,40	250.035,60
2023-06-06	2023-06-30	25	44,64	0,00	23.175.456,43	586.155,51	23.761.611,94	0,00	586.155,51	23.761.611,94	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-05	5	44,04	0,00	23.175.456,43	115.910,09	23.291.366,52	0,00	702.065,60	23.877.522,03	0,00	0,00	0,00
2023-07-06	2023-07-06	1	44,04	0,00	23.175.456,43	23.182,02	23.198.638,45	0,00	725.247,62	23.900.704,04	0,00	0,00	0,00
2023-07-06	2023-07-06	0	44,04	0,00	16.582.973,04	0,00	16.582.973,04	7.317.731,00	-0,00	16.582.973,04	0,00	725.247,62	6.592.483,38
2023-07-07	2023-07-12	6	44,04	0,00	16.582.973,04	99.526,01	16.682.499,05	0,00	99.526,01	16.682.499,05	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220074400
DEMANDANTE	JESUS HERMES LOSADA SILVA
DEMANDADO	NELSON LASSO DIAZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$16.582.973,04
SALDO INTERESES	\$99.526,01

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$16.682.499,05
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$16.407.217,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2022 00815 00

ASUNTO:

El **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas arrimadas para el cobro.

Este despacho mediante auto del 25 de enero de 2023 libro mandamiento de pago, por las sumas taxativamente señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda, empero, con posterioridad la parte actora, solicitó corrección del auto habida cuenta que no se ejecutaron dos facturas, sin embargo, dicha falencia no es un error del despacho judicial al momento de emitir el auto, pues dichos emolumentos no fueron incluidos en la demanda inicial, por lo que resultaría improcedente la corrección señalada por el artículo 286 del C.G.P., pues esta figura únicamente es predicable cuando la providencia incurre en errores.

No obstante lo anterior, se observa que en memorial incorporado mediante mensaje de datos del 01 de febrero de 2023, la parte actora allega la demanda debidamente integrada con la corrección correspondiente, por lo que pese a que solicita la corrección del auto, figura que como se adujo no es procedente, este despacho dando alcance a la interpretación consagrada en el artículo 11 del C.G.P. y en cumplimiento del deber de dirigir el proceso¹, adecuara la solicitud a la de corrección de la demanda estatuida en el artículo 93 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, este despacho aceptará la corrección de la demanda y por ende incluirá al mandamiento de pago lo relacionado a las facturas No. 8545 y 8019, para ello y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la demandada, se integrará en este auto el primer punto del mandamiento de pago del 25 de enero de 2023 con la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA, por ende, modificar el primer punto del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA** identificada con Nit. 800.110.181-9 contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con Nit. No. 860.002.400-2, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Numeral 1 del artículo 42 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Por la suma de **\$2.301.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8230, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
2. Por la suma de **\$99.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8261, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
3. Por la suma de **\$3.517.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8262, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$7.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8331, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de **\$57.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8336, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
6. Por la suma de **\$50.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8338, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
7. Por la suma de **\$104.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8345, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
8. Por la suma de **\$453.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8346, presentada para el pago el 03 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 04 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
9. Por la suma de **\$228.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8352, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
10. Por la suma de **\$7.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8541, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
11. Por la suma de **\$117.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8542, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.
12. Por la suma de **\$2.004.250** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8545, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

13. Por la suma de **\$1.735.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8554, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

14. Por la suma de **\$696.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8584, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

15. Por la suma de **\$72.657** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8587, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

16. Por la suma de **\$123.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8588, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

17. Por la suma de **\$53.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8592, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

18. Por la suma de **\$712.200** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8593, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

19. Por la suma de **\$1.047.119** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8594, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

20. Por la suma de **\$989.319** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8595, presentada para el pago el 04 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 05 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

21. Por la suma de **\$120.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 6409, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

22. Por la suma de **\$732.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 7975, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

23. Por la suma de **\$664.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8488, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

24. Por la suma de **\$1.731.100** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8497, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

25. Por la suma de **\$187.247** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8498, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

26. Por la suma de **\$62.700** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8501, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

27. Por la suma de **\$1.544.500** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8502, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

28. Por la suma de **\$1.507.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8503, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

29. Por la suma de **\$109.800** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8581, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

30. Por la suma de **\$86.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8582, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

31. Por la suma de **\$1.269.376** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8608, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

32. Por la suma de **\$94.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8609, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

33. Por la suma de **\$1.475.300** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8683, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

34. Por la suma de **\$800.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 9089, presentada para el pago el 09 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

35. Por la suma de **\$86.600** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8015, presentada para el pago el 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

36. Por la suma de **\$800.900** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8018, presentada para el pago el 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

37. Por la suma de **\$131.400** correspondiente al saldo insoluto de la factura No. 8019, presentada para el pago el 10 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Preservar los efectos de las restantes disposiciones del auto de fecha 25 de enero de 2023.

TERCERO: Súrtase la notificación del presente auto junto con el de mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Luis Carlos Aparicio Solarte	C.C. N° 1.075.214.235
	Nilbia Esperanza Cardozo Vargas	C.C. N° 36.312.614
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00124-00	

Neiva (Huila), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud allegada el pasado 09/06/2023 donde el demandado informa irregularidades en la retención del vehículo, donde es conocedor que por parte de este despacho se emitió orden de embargo el 17/04/2023, con fundamento en el artículo 301 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** identificado con C.C. N° 1.075.214.235, del auto admisorio calendado el 17/04/2023, en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de los hechos y pretensiones en contra de la demandada **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificado con C.C. N° 36.312.614 en atención a la manifestación rendida por el demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en contra de la señora **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificado con C.C. N° 36.312.614, por lo expuesto en el numeral segundo.

CUARTO: INDICAR que la presente ejecución continua única y exclusivamente en contra del demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** identificado con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE ROMERO** identificad con C.C. N° 36.167.617.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Neiva Huila

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: CIVIL.

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – REPARTO.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DE MÍNIMA CUANTÍA

Nro. de cuadernos: 1, con 15 folios.

ANEXOS: Fotocopia de las letras de cambio de \$1.800.000, \$800.000, \$600.000, \$400.000, \$3000.000 y \$100.000.

Tres (3) solicitudes de medidas.

DEMANDANTE

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, C.C. Nro. 4.813.393. T.P. Nro. 250.343 del C.S.J.
Nombres 1º Apellido- 2º Apellido.

Dirección Notificación: Calle 10 No. 7-52 Oficina 108 Centro Comercial San Esteban Plaza – Neiva. Tel. 8668512. Celular 304-3631123, correo: manuel-10h@hotmail.com

DEMANDADOS.

1). LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, C. C. N°. 1.075.214.235

Nombre y apellidos.

Dirección de notificación Carrera 20 No. 1H-14 B/ Ventilador Neiva, correo: luis.aparicio4235@correo.policia.gov.co, celular 300-8782334.

2). VILMA LUCÍA SOLARTE APARICIO, C. C. N°. 36.167.617

Nombres y apellidos.

Dirección de notificación Carrera 20 No. 1H-14 B/ Ventilador Neiva, celular 300-8782334, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su correo electrónico.

3). NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS, C. C. N°. 36.312.614

Nombre y apellidos.

Dirección de notificación Calle 21 No. 12-50 B/ Tenerife Neiva, Comando Policía Metropolitana de Neiva, correo: nilbia.cardozo@correo.policia.gov.co, celular 315-5191717.

EN CAUSA PROPIA.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, C.C. Nro. 4.813.393. T.P. 250.343 C.S.J.

Nombres - 1º Apellido- 2º Apellido.

Dirección Notificación: Calle 10 No. 7-52 Oficina 108 Centro Comercial San Esteban Plaza – Neiva. Tel. 8668512. Celular 304-3631123, correo: manuel-10h@hotmail.com.

Firma quien envía el proceso

Cédula o Nit. 1013 Lobo
 2. 102512501
 Cédula o Nit. Virma J. Flator
 3. 36.1676172

Alcaldía Mayor de Neiva
ACEPTADA

No. LETRA DE CAMBIO Por: \$ 1.800.000=

SEÑOR Luis Carlos Lopez y Virginia Lopez Solarte
 EL DÍA 20 DE MARZO DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
 EN Neiva
 A LA ORDEN DE Patrocinio Esquivel

LA CANTIDAD DE millon ochocientos mil pesos (S 1.800.000=)

PESOS M/C EN punto ocho por ciento (0.8%) CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE 4/12
 LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD NEIVA FECHA JUNIO 8, 2018

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente
	1.		<u>Luis Carlos Lopez</u>
	2.		<u>102512501</u>
	3.		(Girador)

HUELLA DACTILAR

Patrocinio Esquivel
 cat 12.103.530 endoso en
 Propiedad a Manuel
 Henao Ramirez Renterias
 cat 4419393

12103530

Acerto:

 cat 4419393

Nº:

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

POR \$ 600.000

Señor Luis Carlos Apaza y Esperanza Barbero El día 1º

De Febrero 20 21 Se servirá usted a pagar solidariamente en Neiva

a la orden de Patrocinio Esquivel

La suma de: Seiscientos mil pesos (\$600.000) M/cte.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1.8 % mensual y moratorios del % mensual-todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad Neiva Fecha 02-12-19 del 20 19 su S.S. [Signature]
Cro 20 # 1414 Ventilador

[Signature]
204 4813393

[Signature]
2003533

CJ 300 8182334

Luis Carlos Apaza
1015214235 Neiva

[Signature]
3631214

1. José Carlos Ramos
 Cédula o Nit. 1075214235
 2.
 Cédula o Nit.
 3.
 Cédula o Nit.

ACEPTADA

No. LETRA DE CAMBIO Por: \$ 400000

SEÑOR José Carlos Ramos
 EL DÍA 20 DE Diciembre DE 20 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
 EN Neiva
 A LA ORDEN DE Patrocinio Esquivel

LA CANTIDAD DE cuatrocientos mil pesos (\$ 400000=)
 PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE uno
punto ocho por ciento (1.8%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA
 LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD Neiva FECHA 5 de Enero de 2018

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO
	1.		
	2.		
	3.		

Atentamente José Carlos Ramos
 (Girador) 1075214235



JUELLA DACTILAR
 FIDELITY SERVICES S.A.S.

Patrocinio Esquivel en posesión
 en Propiedad y Manejo
 Horacio Ramirez Parraño, et al
 4813393

Acerto: [Signature]
021035530
4813393

ACEPTADA
(Girados)

1  Ced. o Nit.

2 36.312.614. Ced. o Nit.

3 Ced. o Nit.

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 300.000

Ciudad: Neiva Fecha: Abril 20 de 2018

Señor(es) Esperanza Cardozo y Luis Carlos Cardozo
El 16 de Abril del año 2018

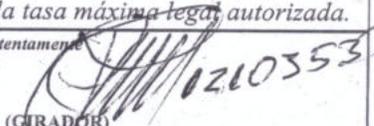
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Patrocinio Esquivel

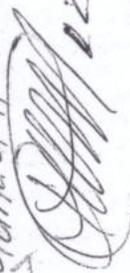
La cantidad de: trezentos mil pesos (\$ 300.000.)

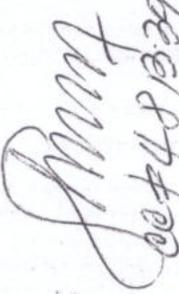
Pesos m/l en _____ cuota(s) de \$ _____, mas intereses durante el plazo del uno Huella

Dos por ciento (2%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente
1	<u>Camero 20 # 1114 Ventador</u>	<u>303732334</u>	 <u>0210353</u>
2			
3			

(GIRADOR)

Patrocinio Esquivel
endoso en Propiedad
Manuel Horacio Ramirez

0210353

Acepto: 
0074813293

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES PARA EL ACEPTAMIENTO

1. El girado debe aceptar el pago de la letra de cambio en el momento de su presentación.

2. El girado debe pagar el valor de la letra de cambio en el momento de su presentación.

3. El girado debe pagar los intereses y de mora que correspondan.

4. El girado debe pagar el valor de la letra de cambio en el momento de su presentación.

5. El girado debe pagar el valor de la letra de cambio en el momento de su presentación.

1. _____
Cédula o Nit.

2. _____
Cédula o Nit.

3. _____
Cédula o Nit.

José Carlos Nolasco
1075214235

No. [] LETRA DE CAMBIO Por: \$ 100.000=

SEÑOR José Carlos Nolasco solente

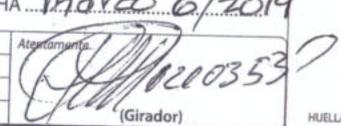
EL DÍA 2 DE octubre DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neiva

A LA ORDEN DE Patrocinio Esquivel

LA CANTIDAD DE Cien mil Pesos (\$ 100.000)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$ punto ocho por ciento (0,8 %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD Neiva FECHA marzo 6/2019

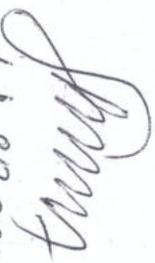
GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO	Atestamiento (Girador)	
	1.				 121003530 (Girador)
	2.				
	3.				

HUELLA DACTILAR

Patrocinio Esquivel
Endoso en Propiedad,
a Manuel Horacio Ramirez
Referencia 4013393


121003530

Acepto:


004 40813393

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO).
E.S.D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, C. C. Nro. 4.813.393
Demandados: **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235
VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO, CC. 36.167.617
NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS, C.C. 36. 312.614

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con C.C. Nro. 4.813.393 y T. P. # 250.343 del C. S. J., actuando como apoderado del demandante según poder adjunto, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA Singular de Mínima cuantía contra **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235, **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, CC. 36.167.617 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, C.C. 36. 312.614, conforme a lo establecido en los artículos 82 y 89 del C.G.P., y Decreto legislativo 806 así:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES.

- a). Demandante: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA**, C.C. 4.813.393, T. P. # 250.343 del C. S. J., con domicilio en Neiva, dirección de notificación la calle 10 No. 7-52, oficina 108 C. Comercial San Esteban Plaza de Neiva, teléfono fijo 8668512, celulares: 304-3631123, correo: **manuel-10h@hotmail.com**.
- b). Demandado: **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235, con domicilio en Neiva y dirección de notificación en la carrera 20 No. 1H-14 Barrio Ventilador en Neiva, correo: **luis.aparicio4235@correo.policia.gov.co**, me fue suministrado por el endosante, pero además yo lo tenía cuando le adelanté el proceso ejecutivo con Rad. 41001-41-89-001-2016-01726-00, celular 300-8782334.
- c).- Demandada **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, CC. 36.167.617, con domicilio en Neiva, dirección de notificación en la carrera 20 No. 1H-14 Barrio Ventilador en Neiva, celular 300-8782334, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su correo electrónico.
- d).- Demandada **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, C.C. 36. 312.614, con domicilio en Neiva, dirección de notificación la calle 21 No. 12-50 B/ Tenerife Comando Policía Metropolitana de Neiva, correo: **nilbia.cardozo@correo.policia.gov.co**, me fue suministrado por el endosante, pero además yo lo tenía cuando le adelanté el proceso ejecutivo con Rad **41001-40-22-001-2015-00784-00**, celular 315-5191717.

II.- PRETENSIONES.

A.- Solicito, Señor Juez, se digne LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. Nro. 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, CC. Nro. 36.167.617 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)** M/Cte, del capital de la letra de cambio con fecha de creación el ocho (8) de junio de 2018 y fecha de vencimiento el veinte (20) de marzo de 2021.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde el nueve (9) de junio de 2018 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 20-MAR-2021.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veintiuno (21) de marzo de 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Solicito, Señor Juez, se digne LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)** M/Cte, del capital de la letra de cambio con fecha de creación el cuatro (4) de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el once (11) de junio de 2020.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde el cinco (5) de noviembre de 2019 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 11 de junio de 2020.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el doce (12) de junio de 2020 (día siguiente a la fecha de vencimiento), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

C.- Solicito, Señor Juez, se digne LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, C.C. 36. 312.614 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)** M/Cte, que es el valor del capital de la letra de cambio con fecha de creación el dos (2) de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento el primero (1º.) de febrero de 2021.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde el tres (3) de diciembre de 2019 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el primero (1º.) de febrero de 2021.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el dos (2) de febrero de 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

D.- Solicito, Señor Juez, se digno **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)** M/Cte, correspondientes al valor del capital de la letra de cambio con fecha de creación el cinco (5) de enero de 2018 y fecha de vencimiento el veinte (20) de diciembre de 2020.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre los \$400.000,00, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde el seis (6) de enero de 2018 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el veinte (20) de diciembre de 2020.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el veinte (20) de diciembre de 2020 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

E.- Solicito, Señor Juez, se digno **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de la demandada **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, C.C. 36. 312.614 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)** M/Cte, que es el valor del capital de la letra de cambio con fecha de creación el veinte (20) de abril de 2018 y fecha de vencimiento el dieciséis (16) de abril de 2021.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre el capital anterior, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde

veintiuno (21) de abril de 2018, hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el 16-ABR-2021.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el diecisiete (17) de abril de 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento), y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

F.- Solicito, Señor Juez, se digne LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, C. C. 1.075.214.235 y a favor del demandante por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de **CIENT MIL PESOS (\$100.000,00)** M/Cte, correspondientes al valor del capital de la letra de cambio con fecha de creación el seis (6) de marzo de 2019 y fecha de vencimiento el dos (2) de octubre de 2021.

1.1.- Por los **intereses corrientes** sobre los \$100.000,00, al 1.8% tasa establecida en el título valor, liquidados desde el día siguiente a la creación del título, es decir, desde el siete (7) de marzo de 2019 hasta el día del vencimiento, es decir, hasta el dos (2) de octubre de 2021.

1.2.- Por los **intereses de mora** sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el tres (3) de octubre de 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

G.- Que se condene a los demandados al pago de costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que fije el despacho.

III.- HECHOS.

1°).- **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, con C. C. Nro. 1.075.214.235 y **VILMA LUCÍA SOLARTE APARICIO**, C. C. Nro. 36.167.617, firmaron y aceptaron a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)** M/Cte.

2°).- La letra de cambio tiene fecha de creación el ocho (8) de junio de 2018 y fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021.

3°).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$1.800.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 20-MARZO-2021 y los demandados no han pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni

de mora, el título proviene de los deudores y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

4°). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

5°). Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

6).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, los demandados no se han allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.

7°).- **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, con C. C. Nro. 1.075.214.235, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/Cte.**

8°).- La letra de cambio tiene fecha de creación el cuatro (4) de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el once (11) de junio de 2020.

9°).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$800.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 11-JUN-2020 y el demandado no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni de mora, el título proviene del deudor y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

10°). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

11°). El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

12).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, el demandado no se ha allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.

13°).- **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, con C. C. 1.075.214.235 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, con C.C. Nro. 36. 312.614, firmaron y aceptaron a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/Cte.**

14°).- La letra de cambio tiene fecha de creación el dos (2) de diciembre de 2019 y fecha de vencimiento el primero (1°) de febrero de 2021.

15°).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$600.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se

encuentra vencido, desde finalizado el día primero (1º) de febrero de 2021 y los demandados no han pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni de mora, el título proviene de los deudores y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

16º). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

17º). Los demandados renunciaron a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

18).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, los demandados no se han allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.

19º).- **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, con C. C. Nro. 1.075.214.235, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/Cte.**

20º).- La letra de cambio tiene fecha de creación el cinco (5) de enero de 2018 y fecha de vencimiento el veinte (20) de diciembre de 2020.

21º).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$400.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 20-DIC-2020 y el demandado no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni de mora, el título proviene del deudor y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.

22º). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

23º). El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.

24).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, el demandado no se ha allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.

25.- **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, con C.C. Nro. 36. 312.614, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/Cte.**

26º).- La letra de cambio tiene fecha de creación el veinte (20) de abril de 2018 y fecha de vencimiento el dieciséis (16) de abril de 2021.

- 27°).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$300.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 16-ABR-2021 y la demandada no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni de mora, el título proviene de la deudora y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.
- 28°). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 29°). La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.
- 30).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, el demandado no se ha allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.
- 31).- **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, con C. C. 1.075.214.235, firmó y aceptó a favor de mi endosante un (1) título valor representado en UNA (1) LETRA DE CAMBIO por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/Cte.**
- 32°).- La letra de cambio tiene fecha de creación el seis (6) de marzo de 2019 y fecha de vencimiento el dos (2) de octubre de 2021.
- 33°).- El título valor anteriormente identificado por valor de \$100.000, fue expedido con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Código de Comercio, su plazo total se encuentra vencido, desde finalizado el día 02-OCT-2021 y el demandado no ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de capital, ni de intereses corrientes, ni de mora, el título proviene del deudor y al hallarse amparado por la presunción legal de autenticidad, se tiene como plena prueba en su contra.
- 34°). De la letra de cambio anteriormente identificada, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 35°). El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo.
- 36).- A pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas por el endosante y el demandante, el demandado no se ha allanado a cumplir todas sus obligaciones que emanan del título valor.

IV.- PRUEBAS.

Ruego tener como prueba las seis (6) letras de cambio objeto de este proceso.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

Calle 10 No. 7-52 Oficina 108 Centro Comercial San Esteban Plaza de Neiva
Teléfono 8668512. Cel. 304-3631123, e-mail manuel-10h@hotmail.com

Artículos 82, 89, 90, 91, 96, 121, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 361, 365, 366, 422, 423, 424, 430, 431, 440, 446, 447, 466, 588, 593, 595, 599 de la Ley 1564/2012 (C. G. P., el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

VI.- COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente, Señor Juez por el domicilio de las partes (Neiva) (C.G.P. Art. 28, numeral 1), por la naturaleza de la acción (civil), por la cuantía (**mínima**), pues las pretensiones no exceden de los 40 smlmv (Art. 25 C.G.P) y la estimo así:

A.- Por la letra de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00)**, a cargo de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** y **VILMA LUCÍA SOLARTE APARICIO**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$3.499.200,00)** M/Cte, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

B.- Por la letra de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00)**, a cargo de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.520.000,00)** M/Cte, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

C.- Por la letra de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, a cargo de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$991.200,00)**, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

D.- Por la letra de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (400.000,00)**, a cargo de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, la suma de **SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$709.600,00)** M/Cte, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

E.- Por la letra de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**, a cargo de **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$534.600,00)** M/Cte, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

F.- Por la letra de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)**, a cargo de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, la suma de **CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$190.600,00)** M/Cte, que incluye el capital, los intereses corrientes más los intereses de mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para una cuantía total por las 6 letras de cambio de \$7.445.200,00.

VII.- NOTIFICACIONES.

- a). Demandante: **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERÍA**, dirección de notificación la calle 10 No. 7-52, oficina 108 centro comercial San Esteban Plaza de Neiva, teléfono fijo 8668512, correo: **manuel-10h@hotmail.com**, celular: 304-3631123.
- b). Demandado: **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, dirección de notificación en la carrera 20 No. 1H-14 Barrio Ventilador en Neiva, correo: **luis.aparicio4235 @correo.policia.gov.co**, celular 300-8782334.
- c).- Demandada **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, dirección de notificación en la carrera 20 No. 1H-14 Barrio Ventilador en Neiva, celular 300-8782334, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su correo electrónico.
- d).- Demandada **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, dirección de notificación la calle 21 No. 12-50 B/ Tenerife Comando Policía Metropolitana de Neiva, correo: **nilbia.cardozo @correo.policia.gov.co**, celular 315-5191717.

VIII.- PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al libro Tercero - Sección Segunda - Título Único, art. 422 y ss del Código G. del Proceso (Ley 1564 de 2012).

IX.- ANEXOS

- = Copia de la demanda y sus anexos para el archivo digital del juzgado.
- = Oficio de medidas.


MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó - Chocó.
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.
Demandante.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandados	Luis Carlos Aparicio Solarte	C.C. N° 1.075.214.235
	Vilma Lucia Solarte Aparicio	C.C. N° 36.167.617
	Nilbia Esperanza Cardozo Vargas	C.C. N° 36.312.614
Radicación	410014189007-2023-00124-00	

Neiva Huila, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, identificada con C.C. N° 36.167.617 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en seis (06) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 08 de junio de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

- I. Por la suma de **\$1.800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2021.
- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de marzo de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 04 de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2020, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$800.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 11 de junio de 2020.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 12 de junio de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 02 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$600.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en

una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 05 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$400.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 21 de diciembre de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 20 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$300.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 17 de abril de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 06 de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

I. Por la suma de **\$100.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 02 de octubre de 2021.

- Por los intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 03 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SÉPTIMO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

OCTAVO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

NOVENO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO y NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

DECIMO: RECONOCER interés jurídico al Dr. **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393 y T.P. N° 250.343, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.c.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandados	Luis Carlos Aparicio Solarte	C.C. N° 1.075.214.235
	Vilma Lucia Solarte Aparicio	C.C. N° 36.167.617
	Nilbia Esperanza Cardozo Vargas	C.C. N° 36.312.614
Radicación	410014189007-2023-00124-00	

Neiva Huila, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en escrito separado, con fundamento en los numerales 1, 5, 9 Y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, concordantes con artículo 155 del Código Sustantivo del trabajo se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente, devengado por los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, como miembros de la **POLICÍA NACIONAL**. Límitese la medida a la suma de **\$ 7.600.000., oo MCte**. Líbrese la respectiva comunicación.

Líbrese la respectiva comunicación al pagador de la citada entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el **N° 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT'S, pertenecientes a los demandados **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, identificada con C.C. N° 1.075.214.235 y **VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO**, identificada con C.C. N° 36.167.617 y **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** identificada con C.C. N° 36.167.617, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA y BANCO FALABELLA. Límitese la medida a la suma de **\$ 7.600.000., oo MCte**.

Líbrese la respectiva comunicación a las citadas entidades bancarias, para que tomen nota de la anterior medida e informen a este despacho lo pertinente, con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para

tal efecto posee en el **Banco Agrario** de Neiva, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- a. Rad. 41-001-89-002-2017-00866-00, promovido por ISABEL BECERRA CHACÓN en contra de LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- b. Rad. 41-001-89-002-2016-00477-00, promovido por YUDY KATHERINE RAMOS FERNÁNDEZ en contra de LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- c. Rad. 41-001-89-007-2020-00126-00, promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - MULTIACTIVA en contra de LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, que cursa en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- d. Rad. 41-001-89-008-2022-00140-00, promovido por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - MULTIACTIVA en contra de LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, que cursa en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- e. Rad. 41-001-89-005-2020-00618-00, promovido por JUAN DAVID FERREIRA PRADA en contra de LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE y NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS, que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.
- f. Rad. 41-001-89-005-2020-00776-00, promovido por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE en contra de NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS, que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES LARA CUMBE
RADICADO	41001 4189 007 2023 00351 00

ASUNTO:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** actuando por conducto de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM ANDRES LARA CUMBE**, para obtener el pago de la deuda contenida en los pagarés, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8 contra **WILLIAM ANDRES LARA CUMBE**, con C.C. No. 7.720.747, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13.437.293 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido consignado en el pagaré No. 9410082268. Más los intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$16.465.708 M/ Cte.**, correspondiente al capital vencido consignado en el pagaré suscrito el 05 de abril de 2019. Más los intereses moratorios sobre el citado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. No. 116.256 para que en calidad de representante legal de **SANCHEZ TOSCANO Y CIAS S.A.S.** identificada con Nit. 901.025.052-1, actué como endosatario en procuración dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMPARO PASTRANA GAITA
DEMANDADO	BERNARDO GARCIA ARAUJO MIREYA CAVIEDES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00357 00

ASUNTO:

La señora **AMPARO PASTRANA GAITA** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **BERNARDO GARCIA ARAUJO** y **MIREYA CAVIEDES**, para obtener el pago de la deuda contenida en dos letras de cambio, una suscrita el 05 de octubre de 2018 y que venció el 20 de agosto de 2020 y la otra suscrita el 29 de diciembre de 2018 y que venció el 20 de agosto de 2020, presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por otro lado, se observa que se incorporó al expediente sustitución de poder allegada por el abogado **JAVIER ROA SALAZAR** a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL**, en ese sentido, si bien es cierto, la figura mediante la cual se facultó a dicho profesional fue endoso en procuración y por tanto, en principio su transmisión se debe realizar de la forma prevista por el artículo 658 del Código de Comercio, también lo es, que en virtud a que el título valor se incorporó electrónicamente al cobro, salió de circulación, lo que implica colateralmente la imposibilidad de endosarlo, en consecuencia, aun cuando en el poder de sustitución no se indica que la misma corresponde a su calidad de endosatario y no de apoderado, bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se aceptará dicha sustitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMPARO PASTRANA GAITA** con C.C. 36.153.523 contra **BERNARDO GARCIA ARAUJO**, con C.C. No. 86.237.776 y **MIREYA CAVIEDES**, con C.C. No. 26.607.601, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 05 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2018 y que venció el 20 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$5.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio con fecha de creación del 29 de diciembre de 2018 y que venció el 20 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- ACEPTAR la sustitución del endoso en procuración y por tanto reconocer personería adjetiva a la abogada **STEFANIA ROA CARVAJAL** con C.C. 1.018.497.658 y T.P. 364.880 del C.S.J., para que continúe actuando en dicha calidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORTIZ GUERRA Y ASOCIADOS – RENAGRO S.A.S.
DEMANDADO	WILSON DAVID TUMBAJOY ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2023 00362 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”. Esto dado que en el certificado de existencia y representación legal, obra como dirección electrónica para efectos judiciales ORTIZMVZ@HOTMAIL.COM, y no la dirección desde la que fue otorgado el poder. Por tanto, la parte actora deberá allegar poder cuyo otorgamiento cumpla los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA GARZÓN CIFUENTES
RADICADO	410014189 007 2023 00365 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Las facturas que fueron allegadas al proceso y que fungen como base de ejecución no se encuentran escaneadas de forma integral, pues se observa que un porcentaje significativo de las mismas esta recortado, por lo que es necesario, que la parte actora las escanee nuevamente e incorpore al expediente.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.273 de Neiva y T.P. No. 36.059 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE
DEMANDADO	ALVARO JAVIER FAJARDO PERDOMO LEOPOLDO FAJARDO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00368 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **FONDO DE GARANTIAS Y DESARROLLO SAS - FOGADE** contra **ALVARO JAVIER FAJARDO PERDOMO** y **LEOPOLDO FAJARDO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Crisna Andrea Cardona Losada	C.C. N° 1.003.804.159
	Yenny Paola Chavarro Rojo	C.C. N° 55.065.763
Radicación	410014189007-2023-00370-00	

Neiva Huila, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA**, identificada con C.C. N° 1.003.804.159 y **YENNY PAOLA CHAVARRO ROJO**, identificada con C.C. N° 55.065.763, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de julio de 2023. 10:12 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Doce (12) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO	JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00374 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 37, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"** identificado con Nit. 900.816.168-6 contra **JESÚS MARÍA NINCO GONZÁLEZ**, con C.C. No. 4.875.119, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.000.000 M/ Cte.**, que venció el día 13 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses de plazo sobre el valor anterior a la tasa del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde el 02 de julio de 2021 y hasta el 13 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se radicó la demanda, esto es el 14 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a al doctor **JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.700.133 y T.P. 113.871 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio Doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA
RADICADO	410014189 007 2023 00376 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Conforme al artículo 82 Numeral 4, en la demanda se debe indicar lo que se pretende con precisión y claridad, sin embargo, en el acápite de pretensiones tanto el punto primero y segundo no resultan claros, puesto que no se discriminan los conceptos que integran la factura, así como tampoco se indica el valor sobre el cual se deben liquidar los intereses de mora ni la indicación de la fecha desde la cual se causan. En virtud de ello, deberá la parte actora aclarar sus pretensiones de tal forma que se ajusten a la factura base de ejecución y a las normas sustantivas y/o procesales.

2.- Dentro del escrito solicita como medida cautelar embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en establecimientos financieros colombianos, sin embargo, ello no es procedente, dado que la parte actora debe precisar con claridad cuáles son las entidades bancarias en que se encuentran las cuentas tal y como lo exige el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

Así las cosas, esta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva Al doctor **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.093.110 y T.P. No. 315.158 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "Coonfie"	NIT. N° 891.100.656-3
Demandados	Crisna Andrea Cardona Losada	C.C. N° 1.003.804.159
	Yenny Paola Chavarro Rojo	C.C. N° 55.065.763
Radicación	410014189007-2023-00426-00	

Neiva Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del caso sería admitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3, en contra de **CRISNA ANDREA CARDONA LOSADA**, identificada con C.C. N° 1.003.804.159 y **YENNY PAOLA CHAVARRO ROJO**, identificada con C.C. N° 55.065.763, de no ser, porque el pasado 23 de marzo hogaño se radicó la misma demanda con iguales partes, hechos, pretensiones y título valor objeto de recaudo, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, asignándosele el radicado N° 41001418900720230037000, y dentro de la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto del 20 de junio de 2023, para finalmente con auto de la fecha, ordenar su terminación por pago total de la obligación, de acuerdo a petición elevada por la apodera de la parte ejecutante. Dra. SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO, lo que claramente configura una cosa juzgada, tal y como así lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: NEGAR por **COSA JUZGADA** el mandamiento de pago deprecado, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, procédase al **ARCHIVO** del presente expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P., sin necesidad de desglose, como quiera que la anterior demanda se presentó digitalmente.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con C.C. N° 55.152.532 y T.P. N° 207.642 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Mutiactiva Colinvercoop	NIT. N° 900.203.707-5
Demandada	Mercedes Jimena Tapiero Montero	C.C. N° 36.310.395
Radicación	410014189007-2023-00429-00	

Neiva Huila, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MUTIACTIVA COLINVERCOOP**, identificada con NIT. N° 900.203.707-5, en contra de **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO** identificada con C.C. N° 36.310.395, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de unas obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MUTIACTIVA COLINVERCOOP**, identificada con NIT. N° 900.203.707-5, en contra de **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO** identificada con C.C. N° 36.310.395, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (1) letras de cambio suscrita entre las partes el 28 de noviembre de 2022, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022:**
 1. Por la suma de **\$7.930.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MERCEDES JIMENA TAPIERO MONTERO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con la C.C. N° 1.075.223.813 y T.P. N° 215581, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.